

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día ocho (08) de mayo de 2025, mediante llamada telefónica personal de la Armada Nacional -EGUR, en desarrollo de OROPER N° 020 CEGURA/25, dispositivo bahía al mando del TK SAHAMUEL ANDRES, reportó a CORPOURABA la Apreensión preventiva de material forestal de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) el cual era transportado en una embarcación tipo chalupa, en fibra de vidrio, con dos (02) motores 40 HP, Marca Yamaha, de color gris y azul, denominado **"EL ALPHA"** identificado con patente de navegación N° 20221884, la cual era conducida por los señores **JULIO VICENTE CUESTA MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.350860, **JOSÉ ERLI MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°12002210, **DEINER DAVILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 104552497, **JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71978640, **RUTH VANESSA PEREA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1045497770, **CRISTIAN MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 100758233 , sin contar con el salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización material forestal, específicamente en el sector Punta Yarumal, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

SEGUNDO. Mediante oficio radicado N° 094//MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-CEGURA-DEOPER-29.1 del 09 de mayo de 2025, el Teniente de Corbeta ANDRES FELIPE SAHAMUEL CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.824.734, en su calidad de Operativo de la Estación Primaria Guardacostas de Urabá pone a disposición de CORPOURABA el material y embarcación aprehendido y realiza una descripción de los hechos.

TERCERO: En atención a la comunicación mencionada, el día 09 de mayo de 2025, personal técnico de CORPOURABA se desplazó hasta la Estación de Guardacostas de Urabá, en aras de corroborar el tipo de material forestal aprehendido preventivamente y emitir concepto técnico.

CUARTO: El material forestal aprehendido y la embarcación, fueron dejados bajo custodia temporal en la Estación Guardacostas – EGUR-, ubicada en el Municipio de Turbo, recibidos por el Teniente de Corbeta ANDRES FELIPE SAHAMUEL CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.824.734, hasta tanto se haga la solicitud formal de devolución de la embarcación y la aprehensión del material forestal aprehendido, según el destino que defina CORPOURABA, en el acto administrativo que imponga la medida preventiva.

QUINTO: En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263273, la cual fue suscrita por el Teniente de Corbeta de la Estación Primaria de Guardacostas ANDRES FELIPE SAHAMUEL CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.824.734 y JHON JAIRO CORREA MUNERA, en calidad de funcionario de CORPOURABA, conforme se indica:

- *Aprehensión preventiva de 8.22m³ de material forestal en presentación bloques, de la especie Caracoli (Anacardium excelsum).*

SEXTO. Que a través de oficio N° 200-34-01.58-2657 del 09 de mayo de 2025, la señora RUTH VANESSA PEREA MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.497.770, en calidad de propietaria de la embarcación, presento solicitud de devolución de la misma, para lo cual anexo copia de cedula y patente de navegación, donde se evidencia la titularidad.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA- SGAA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de las especies, realizo visita técnica y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0485 del 13 de mayo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

El día ocho (08) de mayo de 2025, mediante llamada telefónica en horas de la noche, personal de la Armada Nacional - EGURA, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de la especie Caracoli (Anacardium excelsum), por la posible movilización de material forestal sin documento alguno (SUNL – Certificado de movilización) que lo ampare.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Dada la hora se le indico al personal de la armada que se enviaría funcionarios el día siguiente en horas de la mañana

El día nueve (09) de mayo de 2025, los funcionarios de CORPOURABA se desplazaron a la Estación Guardacostas (EGURA) Turbo, donde fueron recibidos por el Teniente de Corbeta de la Armada Nacional – EGURA, **ANDRES SAHAMUEL CONTRERAS** identificado con la cedula No. **1.003.824.734** (Cel. 310 633 9791), quien condujo a los funcionarios hasta el material, cargado en la **embarcación (bote)** artesanal en fibra de vidrio, **color Azul y Gris**, denominado **“EL ALPHA”** e identificado con la Patente de Navegación N° **20221884**. En el sitio se habló con el señor **JULIO VICENTE CUESTA MURILLO** identificado con la cedula No. **71.350.860** (Cel. 312 499 4537) **Motorista**, quien, al consultarle sobre los hechos, manifiesta; [...] “El día jueves en la noche me desplazaba de Turbito a Turbo, cuando me detuvo la armada y me pidieron los papeles de la madera como no los tenía me detuvieron” [...]

El teniente Sahamuel aportó el oficio No. **094 /MDN-COGFM-....-DEOPER.29.1** en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido y se realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);

Para el día ocho (08) de Mayo de dos mil veinticinco (2025), en desarrollo de OROPER No. 020 CEGURA/25 dispositivo Bahía al mando del TK SAHAMUEL ANDRÉS, la embarcación denominada “El ALFA” con patente fluvial No. 20221884 de color azul con gris con 02 motores 40HP marca Yamaha, se encontraba navegando rumbo el uno en coordenadas LAT 08°06’10”N – LONG 076° 43’30” W SECTOR PUNTA YARUMAL. Siendo aproximadamente las 2010R del día 08 de mayo del 2025 se realiza inspección de la motonave en mención, abordo se encontraban 06 tripulantes identificados:

- CAPITÁN JULIO VICENTE CUESTA MURILLO DE CEDULA DE CIUDADANÍA No. 71350860 DE NACIONALIDAD COLOMBIANA DE 43 AÑOS DE EDAD.
- JOSÉ MOSQUERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 12002210 DE NACIONALIDAD COLOMBIANA DE 43 AÑOS DE EDAD.
- DEINER DAVILA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 104552497 DE NACIONALIDAD COLOMBIANA DE 29 AÑOS DE EDAD.
- JORGE CARDONA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 71978640 DE NACIONALIDAD COLOMBIANA DE 56 AÑOS DE EDAD.
- VANESSA PEREA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 1045497770 DE NACIONALIDAD COLOMBIANA DE 36 AÑOS DE EDAD.
- CRISTIAN MOSQUERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 100758233 DE NACIONALIDAD COLOMBIANA DE 22 AÑOS DE EDAD.

Al momento de la inspección se identifica que abordo de la embarcación¹ se transportaba madera en horario no autorizado, en bloques de madera y 01 tortuga morrocoy.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamento (%)	TOTAL (m³)
1	3,00	0,80	1,75	16	3,528
2	3,00	0,52	1,75	14	2,3478
3	3,00	0,52	1,75	14	2,3478
4	-	-	-	-	-
Volumen Total (m³)					8,22

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nota. La presentación del material es en bloques (Dimensiones varias).

Nota 2. Dada la forma de la embarcación el ancho se determinó mediante el promedio del ancho superior más el inferior dividido dos (Área de trapecio).

Determinación de especies

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la(s) especie(s), para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas

Albura/duramen [Color]: Albura de color amarillo rojizo (Castaño claro con vetas rojizas o purpúreas) y el duramen de color marrón amarillento (Amarillo limón). Una vez seca el duramen torna pardo amarillento (Castaño rojizo).

Veteado: Acentuado definido por líneas vasculares muy notorias, satinado, jaspeado y bandas de color característico, amarillo.

Olor: Perceptible agradable.

Sabor: No perceptible.

Grano: Recto a entrecruzado.

Textura: Media a gruesa.

Densidad: Baja.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Caracoli (Anacardium excelsum)**.

La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. Las especies hace parte de la diversidad biológica colombiana

La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie hace parte de la diversidad biológica colombiana y su aprovechamiento debe contar con autorización de CORPOURABA. Si procede de una plantación forestal, debe contar con el Registro de Plantación Forestal, ya sea por parte de CORPOURABA o del ICA, y la movilización del material forestal procedente de estos aprovechamientos y/o plantaciones debe ampararse con el respectivo SUNL o Certificación ICA, dependiendo de su tipo.

Los productos forestales tienen un valor comercial estimado de **TRES MILLONES TRECINTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEIS CIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.386.640)**, el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en elaborado para la especie.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Caracoli	Anacardium excelsum	Bloque	8,22	3.386.640
Total			8,22	\$ 3.386.640

Nota. Valor estimado de rastra de Caracoli 80 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ”[...]

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. **Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre. que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. ”[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **263273**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **8,22 m³** en Bloques, de la especie **Caracoli (Anacardium excelsum)**, Por la movilización de material forestal, sin documento alguno que lo ampare, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el “**Estación Guardacostas - EGURA**”, ubicado en el municipio de Turbo, bajo la custodia temporal del Teniente de Corbeta de la Armada Nacional – EGURA, **ANDRES SAHAMUEL CONTRERAS** identificado con la cedula No. **1.003.824.734** (Cel. 310 633 9791).

Registro fotográfico



Imagen No 1 – Medición en embarcación.



Imagen No 2 – Acercamiento embarcación.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

7. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 263273, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 8,22 m³ en Bloques, de la especie **Caracoli (Anacardium excelsum)**, Por la movilización de material forestal, sin documento alguno que lo ampare, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Caracoli	Anacardium excelsum	Bloque	8,22	3.386.640
Total			8,22	\$ 3.386.640

Nota. Valor estimado de rastra de Caracoli 80 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el “**Estación Guardacostas - EGURA**”, ubicado en el municipio de Turbo, bajo la **custodia temporal** del Teniente de Corbeta de la Armada Nacional – EGURA, **ANDRES SAHAMUEL CONTRERAS** identificado con la cedula No. **1.003.824.734** (Cel. 310 633 9791).

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.
- Remitir copia del informe técnico al correo operaciones.egur@armada.mil.co , de acuerdo a solicitud hecha por la armada nacional.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 6° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre **8.22m³** de la especie **Caracolí (*Anacardium excelsum*)** en presentación bloques, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que esta especie y volumen estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

"(...)"

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (...)"

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Una vez evaluada la solicitud radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.58-2657 del 09 de mayo de 2025, presentada por la señora Ruth Vanessa Perea Mosquera, identificada con cedula de ciudadanía N°1.045.497.770, respecto a la devolución de la embarcación tipo chalupa, en fibra de vidrio, Marca Yamaha, de color gris y azul, denominado "EL ALPHA" con patente de navegación N° 20221884, tal y como consta en la documentación aportada (copia de cedula de ciudadanía, Patente de Navegación N° 20221884) esta autoridad ambiental, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación,

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

eficacia, economía y celeridad, procederá a la devolución de la embarcación antes descrita, toda vez, que la Corporación no cuenta con un sitio o parqueadero donde dejar a disposición los elementos decomisados preventivamente, en este caso, la embarcación tipo chalupa, utilizado para la movilización del material forestal no maderable sin el respectivo SUNL, que permita salvaguardar su custodia mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009.

Cabe advertir que la embarcación antes descrita, fue decomisada preventivamente el día 08 de mayo de 2025, por encontrarse movilizand material forestal de la especie **Caracolí (Anacardium excelsum)** en presentación bloques, sin el salvoconducto único nacional (SUNL) o Certificado ICA, que ampara la movilización del mismo, específicamente en el sector Punta Yarumal, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el material forestal inmovilizado no cuenta con Salvoconducto Nacional en Línea – SUNL o Certificado ICA, y que el mismo se encuentra de manera transitoria en la Estación Guardacostas – EGUR-, ubicada en el Municipio de Turbo, y que hasta la fecha no se ha presentado documento alguno que acredite el permiso requerido para movilizar el material forestal, se habrá de movilizar el material forestal aprehendido hasta el sitio dispuesto por CORPOURABA, específicamente hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria de la misma, esta autoridad ambiental bajo la presunción de la buena fe del peticionario, procederá a realizar la devolución de la embarcación antes descrita, mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, es menester indicar que los gastos correspondientes al transporte y cargue de la madera aprehendida serán con cargo al presunto infractor y en caso del levantamiento de la medida los costos deberán ser cancelados antes de proceder con la devolución del material aprehendido.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores **JULIO VICENTE CUESTA MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.350860, **JOSÉ ERLI MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°12002210, **DEINER DAVILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 104552497, **JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71978640, **RUTH VANESSA PÉREA MOSQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1045497770 y **CRISTIAN MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 100758233, consistente en la aprehensión de **8.22m³** de la especie forestal **Caracolí (Anacardium excelsum)** en presentación bloques, por la movilización de material forestal sin el salvoconducto único nacional (SUNL) o Certificado ICA, que ampara el mismo y por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la embarcación tipo chalupa, en fibra de vidrio, con dos (02) motores 40 HP, Marca Yamaha, de color gris y azul, denominado “**EL ALPHA**” identificado con patente de navegación N° 20221884, a la señora **RUTH VANESSA PEREA MOSQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.497.770, en calidad de propietaria de la misma y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La entrega de la embarcación descrita en el presente artículo estará **CONDICIONADA**, hasta tanto la señora **RUTH VANESSA PEREA MOSQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.497.770, asuma los costos propios por concepto de transporte, cargue y descargue del material aprehendido, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria del material forestal aprehendido, para lo cual se contará con el acompañamiento de un funcionario designado por CORPOURABA.

Parágrafo 2º Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 263273 del 09 de mayo de 2025.
- Oficio N° 094/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-CEGURA-DEOPER- 29.1 del 09 de mayo de 2025, emitido por la Armada Nacional.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0485 del 13 de mayo de 2025.
- Solicitud de devolución N° 200-34-01.58-2657 del 09 de mayo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

Parágrafo 1º. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a las siguientes especies y volumen:

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	Bloque	8,22	3.386.640
Total			8,22	\$ 3.386.640

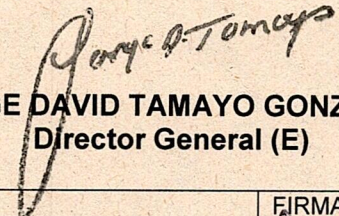
ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **JULIO VICENTE CUESTA MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.350860, **JOSÉ ERLI MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°12002210, **DEINER DAVILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 104552497, **JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71978640, **RUTH VANESSA PEREA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.497.770 y **CRISTIAN MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 100758233, para los fines de su conocimiento.

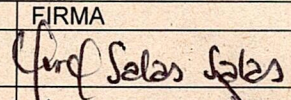
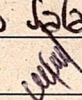
ARTICULO SÈPTIMO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		16/05/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200-16-51-28-0074-2025			